

**ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES REGÍMENES
SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE PLANTEAR
EL ASEGURADOR EN EL MARCO DE LA ACCIÓN DIRECTA
EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD***

*ANALYSIS OF THE DIFFERENT SYSTEMS
ON THE DEFENSES THAT THE INSURER MAY
PROPONE IN THE CONTEXT OF THE DIRECT ACTION
IN LIABILITY INSURANCE*

*GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ***

*Fecha de recepción: 1 de abril de 2024
Fecha de aceptación: 15 de abril de 2024
Disponible en línea: 30 de junio de 2024*

Para citar este artículo/To cite this article

CASTAÑEDA DÍAZ, Gustavo Andrés. Análisis de los diferentes regímenes sobre las excepciones que puede plantear el asegurador en el marco de la acción directa en el seguro de responsabilidad, 60 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 103-134 (2024). <https://doi.org/10.11144/javeriana.ris60.adre>

doi:10.11144/javeriana.ris60.adre

* Este artículo corresponde a uno de los capítulos del Trabajo de Fin de Máster realizado para obtener el título de Máster en Derecho de Daños de la Universidad de Girona (España), denominado “Aspectos sustantivos y procesales de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil”, el cual fue reconocido con Matrícula de Honor y el Premio Extraordinario de la Titulación del Master Universitario en Derecho de Daños del Curso 2021-2022.

** Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Magíster en Derecho de Daños de la Universidad de Girona (España). Miembro de Acoldece. Actualmente, Socio de la firma Ariza y Gómez Abogados SAS. Contacto: gacastaneda@arizaygomez.com y gacastaneda@gmail.com orcid: <https://orcid.org/0009-0007-9848-4072>



RESUMEN

La acción directa en el seguro de responsabilidad civil cuenta con un nivel de protección diferente en los distintos ordenamientos jurídicos en donde es adoptada, lo cual determina su alcance, contenido, características y particularidades en cuanto a su ejercicio. Este escrito pretende exponer los diferentes regímenes de excepciones oponibles e inoponibles por el asegurador en el ejercicio de dicha acción directa. De esta forma, el artículo se dividirá en tres grandes secciones: en la primera, se abordará la regulación española, que otorga una inmunidad relativa al derecho del perjudicado; en la segunda, se analizará la regulación colombiana, en donde el sistema es completamente opuesto, permitiendo al asegurador oponer todas las excepciones que este pueda tener contra el asegurado y perjudicado; finalmente, se estudiarán regulaciones intermedias, en donde básicamente se acoge la inoponibilidad de excepciones posteriores al siniestro.

Palabras clave: Seguro de responsabilidad civil, acción directa, excepciones oponibles e inoponibles por el asegurador.

ABSTRACT

The direct action in civil liability insurance has a different level of protection in the diverse legal systems where it is adopted, which determines its scope, content, characteristics and particularities regarding its exercise. The purpose of this paper is to set out the different systems of defenses that may and may not be proposed by the insurer in the exercise of such direct action. In this way, the article will be divided into three main sections: in the first, it will deal with the Spanish regulation, which grants relative immunity to the right of the damaged party; in the second, it will analyze the Colombian regulation, where the system is completely opposite, allowing the insurer to oppose all the defenses it may have against the insured and the victim; finally, intermediate regulations will be studied, in which it is basically accepted that the insurer may not propose defenses for matters subsequent to the loss.

Keywords: *Liability insurance, direct action, defenses that may and may not be proposed by the insurer.*

SUMARIO:

1. Regulación española: inmunidad relativa del derecho del perjudicado. 1.1. Hechos constitutivos del derecho de los damnificados: excepciones en sentido impropio oponibles por el asegurador. 1.2. Cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos: diferencias y posibilidad de que puedan oponerse al tercero perjudicado. 1.3. Hechos extintivos del derecho de los damnificados: excepciones en sentido propio oponibles por el asegurador. 1.4. Excepciones inoponibles por el asegurador al tercero afectado. 1.5. Derecho de repetición del asegurador. 2. Regulación colombiana: oponibilidad de todas las excepciones que el asegurador pueda tener contra el asegurado y perjudicado. 2.1. La comunicabilidad de excepciones establecida en el artículo 1044 del C.Co. 2.2. Desarrollo jurisprudencial sobre la inoponibilidad de ciertas exclusiones a la víctima. 3. Regulaciones intermedias: inoponibilidad de excepciones posteriores al siniestro. Conclusiones. Bibliografía.

1. REGULACIÓN ESPAÑOLA: INMUNIDAD RELATIVA DEL DERECHO DEL PERJUDICADO

España cuenta con un régimen muy limitado de excepciones que el asegurador puede oponer a la víctima que ejerce la acción directa, lo que obedece a la adopción de un sistema mucho más favorable en cuanto a la protección de los derechos de la víctima, Alonso Soto señala que la última etapa que puede alcanzar un sistema jurídico a fin de proteger a las víctimas en el contexto del seguro de responsabilidad civil, consiste en la concesión de un derecho más amplio que el del propio asegurado, que sea exigible incluso cuando el asegurador no está obligado en virtud del contrato de seguro a asumir la indemnización, y que sea inmune a las excepciones que tenga el asegurador contra el asegurado¹.

Sin embargo, debe aclararse que dicha inmunidad no es absoluta², es decir, no significa que el asegurador no pueda oponer ninguna excepción que pueda tener frente a quien ejerce la acción directa³. El empleo que realiza el legislador del término “inmune” puede dar lugar a una falsa expectativa para la víctima,⁴ o dificultades de interpretación por los operadores judiciales, cuando lo cierto es que existen excepciones objetivas derivadas de la ley o el contrato que pueden ser opuestas al perjudicado⁵.

¹ ALONSO SOTO, Ricardo (2000). “Responsabilidad Civil y Seguro”, Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, No 4, p. 200.

² VEIGA COPO, Abel Benito (2013). “La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil”, Pamplona: Civitas. § 10. Parámetros de la acción directa. Indemnidad relativa del tercero perjudicado. Las excepciones.

³ CALZADA CONDE, María (1983). *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Madrid, Editorial Montecorvo S.A., p. 380.

⁴ PEÑAS MOYANO, María (2021). “Algunas modificaciones del Régimen del Seguro de Responsabilidad Civil en una Nueva Ley Española de Contrato de Seguro”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 30, No 54, junio 2021, p. 175.

⁵ BADILLO ARIAS, José, et al. (2017). *Ley de contrato de seguro: jurisprudencia comentada*, 3ª ed., Navarra: Aranzadi. § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 76 § 2. Excepciones frente al tercero perjudicado.

A continuación, se expondrá brevemente el régimen de excepciones que rige en el derecho español, por lo que se precisarán las excepciones en sentido impropio y propio oponibles por el asegurador, así como también las excepciones inoponibles frente al perjudicado. Al final, se realizará una referencia al derecho de repetición que tiene en su favor el asegurador, como compensación a la amplia prerrogativa otorgada a los perjudicados, y para evitar que el responsable salga impune ante un actuar doloso o por incurrir en incumplimientos contractuales que habrían significado la exoneración de responsabilidad del asegurador.

1.1. Hechos constitutivos del derecho de los damnificados: excepciones en sentido impropio oponibles por el asegurador

Algunos autores consideran que las defensas relacionadas con los hechos constitutivos no corresponden a excepciones en sentido propio, pues están destinadas a atacar la falta de presupuestos para el surgimiento de la acción directa, cuya carga probatoria está en cabeza del perjudicado, por lo que se trata de casos en los que se debe rechazar la acción directa, incluso en el caso en que el asegurador no alegue dichas defensas en el proceso⁶. Sin embargo, se ha optado por denominar a la falta de acreditación de dichos elementos como excepciones oponibles en sentido impropio, lato o amplio⁷.

Este primer grupo de excepciones tienen que ver con la falta de configuración de los hechos constitutivos de la acción directa, dentro de las que encontramos aquellas relacionadas con la inexistencia de responsabilidad civil del asegurado o reducción del monto a indemnizar, y las que tienen que ver con la inexistencia de un seguro de responsabilidad válido, vigente y que brinde cobertura al evento reclamado por el perjudicado⁸.

Las excepciones relacionadas con la responsabilidad del asegurado frente a los daños sufridos por las víctimas repercuten sobre la obligación indemnizatoria del asegurado, y, por ende, del asegurador, por lo que es posible que se alegue la inexistencia de responsabilidad civil de aquel, por no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por otro lado, dado que la existencia de un contrato de seguro es un presupuesto de la acción directa, el asegurador puede plantear la inexistencia de un contrato válido que brinde cobertura al evento reclamado por el perjudicado⁹, así como también la

⁶ SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *et al.* (2010). Ley de contrato de seguro: comentarios a la Ley 50/ 1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, 4ª ed., Navarra: Aranzadi, pp. 1420 y 1423.

⁷ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid: Dykinson, p. 515.

⁸ CALZADA CONDE, María Ángeles (2017). “Capítulo X. Contratos de seguro: II. El seguro de responsabilidad civil”, en Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano (Director). *Contratos mercantiles*, 6ª ed, Aranzadi, Cizur Menor. § II. El seguro de responsabilidad civil. § 1. El seguro voluntario de responsabilidad civil. § 1.9. La posición jurídica del tercero perjudicado. La acción directa. § C. El régimen de inoponibilidad de excepciones.

⁹ BAILLO Y MORALES-ARCE, Jaime (2000). *La acción directa en el seguro de responsabilidad civil automovilística*, Bolonia, Real Colegio de España Bolonia, p. 273.

terminación, resolución o extinción del seguro antes de la configuración del presunto siniestro¹⁰. En este sentido, el asegurador puede alegar en su defensa la extinción del contrato por falta de pago de la prima después de superado el término legal de seis meses; que finalizó la vigencia del contrato y no fue objeto de prórroga; o que el hecho reclamado no tiene cobertura¹¹.

Adicionalmente, podrá alegar que el seguro que se pretende afectar no es de responsabilidad civil, o que no ampara el riesgo reclamado o la actividad profesional de la cual emerge la responsabilidad civil, así como la nulidad absoluta del contrato, inexistencia de riesgo o interés asegurado, o que se ha producido una causa de extinción del contrato con anterioridad al siniestro.¹² Asimismo, el asegurador puede oponer que el contrato se resolvió con anterioridad al siniestro, por el hecho de haber informado dicha resolución al tomador, o haber surtido las acciones judiciales pertinentes, lo cual puede efectuar cuando se realiza una declaración inexacta del riesgo, no se notifican las circunstancias que implican su agravación, en caso de mora en el pago de la prima, por falta de comunicación de la transmisión del bien asegurado, entre otras¹³.

Finalmente, resulta oponible la falta de legitimación tanto por activa como por pasiva, en el primer caso porque quien realiza la reclamación carece del derecho sustantivo para hacerlo¹⁴, y en el segundo caso, porque el asegurador demandado no es el llamado a responder por la indemnización solicitada, lo que tendría lugar cuando el perjudicado demanda a la compañía de seguros incorrecta¹⁵, y al no ser quien expidió el seguro de responsabilidad que ampara la indemnidad patrimonial del asegurado, no resulta procedente ejercer en su contra la acción directa.

1.2. Cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos: diferencias y posibilidad de que puedan oponerse al tercero perjudicado

Un aspecto central y particular en el derecho de seguros español tiene que ver con la categorización de dos importantes tipos de cláusulas y las diferencias existentes entre ellas, de un lado, las cláusulas delimitadoras del riesgo, y del otro, las cláusulas limitativas de los derechos. Su diferenciación es trascendental para efectos de determinar la ineficacia de aquellas cláusulas que no cumplen con los requisitos

¹⁰ ALARCÓN FIDALGO, Joaquín y BENITO OSMA, Félix (2018). “La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales. el sistema español”, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Vol. 27, No 48, Enero- Junio 2018, p. 26.

¹¹ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema ... Op. cit.*, p. 515

¹² SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ... Op. cit.*, pp. 1424 y 1425.

¹³ REGLERO CAMPOS, Luis Fernando (2013). “Lección 8ª. El Seguro de Responsabilidad Civil” y “Lección 9ª. Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor”. En: Luis Reglero (Coordinador). *Lecciones de responsabilidad civil*, 2ª ed, Aranzadi, Cizur Menor. § 10. La acción directa. 10.2. Excepciones oponibles e inoponibles al tercero perjudicado

¹⁴ PEÑAS MOYANO, *Op. cit.*, p. 176.

¹⁵ BAILLO Y MORALES-ARCE, *Op. cit.*, p. 273.

dispuestos en el Art. 3 LCS,¹⁶ y para verificar que tipo de estipulaciones son oponibles al perjudicado.

La Ley de Contrato de Seguro dispone que “se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”¹⁷. El Tribunal Supremo ha interpretado dicha norma en el sentido de precisar que las cláusulas limitativas deben ser resaltadas, que consiste en que no pasen desapercibidas para el asegurado y que este pueda comprender su significado y alcance, de forma acumulativa con dicho requisito, se ha establecido que es imprescindible la firma expresa del tomador sobre su aceptación.¹⁸ Esta firma debe constar en la página específica de la póliza en donde se encuentren redactadas las mencionadas cláusulas limitativas¹⁹.

Por el contrario, las cláusulas delimitadoras no están condicionadas a dichos requisitos, sino únicamente a los generales, es decir, deben tener una redacción clara y precisa²⁰, y desde luego, deben haber sido debidamente informadas al tomador, por lo que están sujetas a un control de transparencia e inclusión. Adicionalmente, si frente a determinadas cláusulas de delimitación de la cobertura no se brindó suficiente información, y sorprenden al tomador atendiendo a la cobertura razonablemente esperada por el seguro contratado, la doctrina ha considerado que se deben asimilar a cláusulas limitativas y determinarse su ineficacia por no atender los requisitos establecidos en el Art. 3 LCS²¹.

En cuanto a las diferencias que presentan dichas cláusulas, la jurisprudencia ha señalado que las cláusulas de delimitación de la cobertura especifican el objeto del contrato y establecen los riesgos asegurados, es decir, aquellos que en caso de siniestro dan lugar al nacimiento de la obligación del asegurador. Por su parte, las cláusulas limitativas “restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido”²².

Dentro de las cláusulas delimitadoras del riesgo se encuentran aquellas que tienen por finalidad demarcar el objeto del seguro; la cuantía que limita la responsabilidad del asegurador; el plazo o vigencia temporal durante la cual se asumen dichos

¹⁶ TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier (2015). “*El seguro de responsabilidad civil de los prestadores de servicios que pueden causar o causan daño a la salud y seguridad de las personas*”. En: Antonio Ortí Vallejo (Director). *La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos: estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas*, 2ª ed, Cizur Menor. Capítulo 4. § 4. Los límites de la cobertura del asegurador § 4.2. Los riesgos excluidos § 4.2.1. La problemática de su configuración como cláusulas limitativas o delimitadoras del riesgo.

¹⁷ Art. 3 LCS

¹⁸ STS 9.2.2017 (RJ 2017, 76)

¹⁹ REGLERO CAMPOS, Luis Fernando et al. (2014). *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª ed., Cizur Menor: Aranzadi, p. 1374.

²⁰ VEIGA COPO, “*La acción ...*”, § 8. La delimitación causal del riesgo en el seguro de responsabilidad civil. Convencionalidad frente a imperatividad. Autonomía.

²¹ REGLERO CAMPOS et al. *Tratado ... Op. cit.*, pp. 1377 a 1384. En punto al control de inclusión, el autor enuncia la STS de 11.9.2006 (RJ 2006, 6576)

²² STS 22.4.2016 (RJ 2016, 273)

riesgos; y las circunstancias espaciales en que debe materializarse²³. Con base en este tipo de estipulaciones, si la realización del riesgo asegurado ocurre por fuera de la delimitación positiva o negativa pactada en el seguro, no nace la obligación condicional del asegurador²⁴.

La doctrina española sostiene que, si una estipulación es calificada como delimitadora del riesgo asegurado, la ausencia o exclusión de cobertura que derive de la misma es oponible al damnificado, lo que no ocurre necesariamente con las cláusulas limitativas, incluso si estas atienden los requisitos aludidos²⁵. En efecto, a partir de la revisión del Art. 73 LCS, que al definir el seguro de RC señala que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, la doctrina ha considerado que la delimitación objetiva de la cobertura del seguro es oponible al perjudicado²⁶.

Así, las cláusulas que delimitan el riesgo asegurado en el sentido de señalar que conductas se entienden cubiertas por el seguro de responsabilidad, son excepciones oponibles a la víctima²⁷. La misma situación ocurre con las exclusiones del riesgo, que delimitan desde el punto de vista negativo la cobertura otorgada²⁸, dado que no puede haber obligación del asegurador más allá del riesgo amparado en la póliza²⁹. Este tipo de cláusulas se califican como de delimitación objetiva del riesgo, dado que se refieren al ámbito material amparado y sus respectivas excepciones³⁰.

Dentro de las cláusulas de delimitación de la cobertura también se encuentran las que se refieren al aspecto temporal del riesgo, de manera que determinan el lapso en el que el riesgo debe realizarse para dar lugar al nacimiento de la obligación condicional del asegurador³¹. Conforme lo indica la doctrina, la compañía aseguradora puede oponer al perjudicado la ausencia de vigencia del contrato o falta de cobertura temporal de la póliza de carácter fehaciente³². En el mismo sentido, el asegurador puede oponer al

²³ STS 14.9.2016 (RJ 2016, 543),

²⁴ STS 12.12.2019 (RJ 2019, 661).

²⁵ VEIGA COPO, Abel Benito (2016). *Tratado del contrato de seguro*, 4ªed., Cizur Menor: Civitas. Capítulo 4. Elementos del contrato (II). § 9. Tipología de cláusulas delimitadoras del riesgo. El modo de llevar a cabo la delimitación. § 9.6. Especial referencia a la delimitación del riesgo en los seguros de responsabilidad civil. Como sustento jurisprudencial, Veiga cita las SSTs de 9.2.1994 (RJ 1994, 840), 2.6.1992 (RJ 1992, 5170), y 10.6.1991 (RJ 1991, 4434).

²⁶ ROY PÉREZ, Cristina (2015). “La acción directa”, en María José MORILLAS JARILLO (Directora), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil libro homenaje al profesor Rafael Illasca Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, p. 2110.

²⁷ ARQUILLO COLET, Begoña (2006). “Acción directa en el seguro de responsabilidad civil y daños dolosos de vigilantes de seguridad”, *InDret* 2/2006. Disponible en <www.indret.com>. [Fecha de consulta: 1.6.2021], p. 14.

²⁸ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, et al. (2015). *Instituciones de derecho mercantil. Volumen II*, 10ª ed., Cizur Menor: Aranzadi. § Capítulo 60. El contrato de seguro. Seguros contra daños. § VI. Referencia a distintos tipos de seguros de daños. § D. Seguro de deudas § a. Seguro de responsabilidad civil.

²⁹ CALZADA CONDE, El seguro voluntario..., *Op. cit.*, p. 411.

³⁰ REGLERO CAMPOS, *Lección 8ª* ... *Op. cit.*, § 6. Elementos objetivos (i). El riesgo en el seguro de responsabilidad civil

³¹ REGLERO CAMPOS et al., *Tratado ... Op. cit.*, p. 1399.

³² TOMASELLO, Leslie (2006). “La acción directa en el régimen jurídico de la contaminación marina”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 15, No 24, diciembre 2006, p. 167.

perjudicado la falta de cobertura derivada de una cláusula *claims made*, al tratarse de una forma de delimitación temporal de la cobertura³³.

El Tribunal Supremo también ha reconocido la oponibilidad de este tipo de cláusulas, al señalar que “el asegurador podrá oponer frente al tercero que ejercite la acción directa, todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido, que podría haber opuesto frente a su asegurado en el caso de que este fuera quien hubiese reclamado.” En el caso concreto, luego de verificar que las partes habían pactado como modo de delimitación del período temporal de cobertura una cláusula *claims made*, concluyó que dicha forma de delimitación temporal afectaba también a quien ejerce la acción directa, pues la responsabilidad del asegurador se determina de acuerdo con las condiciones acordadas en el seguro.³⁴

Por otro lado, son oponibles por el asegurador las excepciones que se fundamenten en que el siniestro tuvo lugar por fuera del ámbito geográfico determinado.³⁵ La delimitación desde el punto de vista espacial supone fijar el territorio dentro del cual debe producirse el hecho externo imputable al asegurado para activar la cobertura del seguro³⁶. En todo caso, debe precisarse que la delimitación especial debe contar de forma concreta y clara en el condicionado general del seguro para que pueda ser oponible, pues de lo contrario, se genera el aumento de la cobertura geográfica atendiendo a lo razonablemente esperado³⁷.

Desde luego, también podrá proponer el asegurador defensas basadas en el límite de responsabilidad asumido en el contrato de seguro³⁸. La jurisprudencia ha considerado que “el límite cuantitativo de cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil constituye un elemento esencial y definitorio de la delimitación del riesgo contractualmente pactado, que, por tanto, puede ser oponible al perjudicado, dado que el asegurador percibe una prima en proporción a la entidad del riesgo contratado, no siendo de recibo una condena por un importe superior al pactado con el profesional, lo que constituiría un desequilibrio imprevisible en el contrato de seguro, sin refrendo legal”³⁹.

Por ende, los perjuicios que excedan la suma asegurada serán del resorte del asegurado, al estar por encima de la cobertura cuantitativa del seguro⁴⁰. Dentro de la delimitación

³³ ALARCÓN FIDALGO, Joaquín (2007). “El seguro de responsabilidad civil hoy: aspectos jurídico - prácticos; los programas internacionales”. En: *ACOLDESE, Memorias del XXV Encuentro Nacional: aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros los seguros y reaseguros, contexto nacional e internacional*, Editorial Guadalupe S.A, Medellín, 2007, p. 296.

³⁴ STS 23.4.2009 (RJ 2009, 40)

³⁵ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema ... Op. cit.*, p. 529.

³⁶ SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ... Op. cit.*, p. 1318.

³⁷ REGLERO CAMPOS *et al.*, *Tratado ... Op. cit.*, pp. 1409 a 1411.

³⁸ Díez-PICAZO, Luis (1999). *Derecho de daños*, Madrid: Civitas, pp. 201 y 202.

³⁹ STS 12.11.2013, citada en el estudio jurisprudencial realizado por José Badillo y que se puede consultar en: BADILLO ARIAS *et al.*, *Ley de contrato de seguro. Op. cit.*, § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 73 § 1.6. La suma asegurada

⁴⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Op. cit.*, § Capítulo 60. El contrato de seguro. Seguros contra daños. § VI. Referencia a distintos tipos de seguros de daños. § D. Seguro de deudas § a. Seguro de responsabilidad civil.

cuantitativa oponible al perjudicado, es posible encontrar en la póliza diversos tipos limitación del valor asegurado, v. gr. por siniestro o evento, por vigencia o cobertura global, así como sublímites por amparos⁴¹.

En cuanto a la oponibilidad de la franquicia o deducible, la doctrina considera que se trata de una cláusula de delimitación, que el asegurador puede oponer al tercero afectado, pues con base en la misma se establece el monto a partir del cual surge la responsabilidad del asegurador⁴², por lo que en caso de tratarse de una cifra que no exceda el mismo, la reparación estará a cargo exclusivamente del asegurado⁴³. Sin embargo, dicha posición no es pacífica, pues otro sector considera que no es dable disminuir la indemnización a que tiene derecho la víctima por la aplicación de franquicias o deducible a cargo del asegurado⁴⁴.

En consecuencia, el asegurador está facultado para oponer al perjudicado las excepciones que determina la inexistencia de obligación de indemnizar por no encontrarse el hecho reclamado dentro de la delimitación del riesgo, desde el punto de vista objetivo, temporal, espacial y cuantitativo⁴⁵.

1.3. Hechos extintivos del derecho de los damnificados: excepciones en sentido propio oponibles por el asegurador

A diferencia de hechos constitutivos, en este caso no se discute la concurrencia de los presupuestos de la acción directa, sino que al momento de su ejercicio ya se encontraba extinguida la misma.⁴⁶ Teniendo en cuenta que se trata de excepciones propiamente dichas que liberan al asegurador de responsabilidad, la carga de la prueba de su configuración radica en el sujeto pasivo⁴⁷. De esta forma, el asegurador puede oponer las excepciones que se fundamenten en la relación sustancial que lo unen con el perjudicado, así como también las excepciones personales derivadas de la relación de este con el asegurador⁴⁸.

⁴¹ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema ... Op. cit.*, p. 536

⁴² TIRADO SUÁREZ, *Op. cit.*, § Capítulo 4. § 4. Los límites de la cobertura del asegurador § 4.3. La suma asegurada. § 4.3.2. Las franquicias. En este sentido, la STS 20 de mayo de 2014 (ROJ 2116, 2014).

⁴³ SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ...*, *Op. cit.*, p. 1428.

⁴⁴ BADILO ARIAS *et al.*, *Ley de contrato de seguro. Op. cit.*, § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 76 § 2. Excepciones frente al tercero perjudicado. Véase la STS (penal) 28.3.2003

⁴⁵ GISBERT POMATA, Marta, *et al.* (2016). "Elementos procesales de la pretensión". En: Soler Presas, Ana y del Olmo García, Pedro (Autores), Practicum Daños 2017, Aranzadi, Cizur Menor. § Capítulo 1. Elementos procesales de la pretensión. § 2. Legitimación. § 2.3. Pasiva. § 2.3.2. El asegurador. § 2.3.2.4. La acción directa del perjudicado. § C. Hechos constitutivos del derecho del perjudicado.

⁴⁶ VEIGA COPO, *Tratado... Op. cit.*, Capítulo 12. Seguros contra daños. § 8. Seguro de responsabilidad civil. § 8.2. La acción directa.

⁴⁷ SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ...*, *Op. cit.*, p. 1420.

⁴⁸ VEIGA COPO, "La acción ...", § 12. Hacia una inmunidad que no es absoluta sino relativa. Las excepciones oponibles al tercero víctima.

a) Excepciones derivadas de la relación sustantiva entre el asegurado y el perjudicado

Encontrándose demostrados los elementos de la responsabilidad civil del agente dañador, el asegurador puede alegar la configuración de una causa de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima⁴⁹, el hecho de un tercero, la fuerza mayor⁵⁰, la concurrencia de culpa del perjudicado⁵¹, y en general, todas las excepciones emanadas de la naturaleza de la obligación resarcitoria de la cual es responsable el asegurado⁵².

En relación con la culpa exclusiva de la víctima, el legislador estableció la oponibilidad de dicha excepción en la Ley de Contrato de Seguro al señalar que: “el asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado”⁵³. El fundamento de esta excepción parece obvio, pues si el reclamante es el sujeto responsable de los hechos en que resulto afectado, resulta absurdo asignarle legitimación jurídica para que como víctima pueda pretender la reparación de perjuicios que no fueron causados por el tercero asegurado⁵⁴.

GÓMEZ LIGÜERRE señala que la posibilidad del asegurador de oponer las excepciones que derivan de la relación entre perjudicado y asegurado, tendientes a discutir la responsabilidad, tienen razón de ser en la existencia de una relación solidaria, en virtud de la cual el codeudor solidario demandado podrá hacer uso de las excepciones personales que correspondan a los demás codeudores solidarios⁵⁵.

b) Excepciones personales del asegurador frente al perjudicado

El Art. 76 LCS también dispone que el asegurador puede oponer las excepciones personales que tenga contra el perjudicado, lo que es apenas justo, pues de lo contrario se terminaría por dejando en un estado de indefensión al asegurador, al no poder alegar las excepciones que tenga contra el sujeto activo de la acción directa⁵⁶. Este tipo de excepciones se basan en la relación entre asegurador y perjudicado, en virtud

⁴⁹ ALONSO ESPINOSA, Francisco José, (2014). *Derecho mercantil de contratos. Derecho concursal*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 230.

⁵⁰ REGLERO CAMPOS, *Lección 8ª*. ... *Op. cit.*, § 10. La acción directa. 10.2. Excepciones oponibles e inoponibles al tercero perjudicado

⁵¹ ALARCÓN FIDALGO y BENITO OSMA *Op. cit.*, p. 26.

⁵² SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ...*, *Op. cit.*, pp. 1430 y 1431.

⁵³ Art. 76 LCS.

⁵⁴ ARROYO ABAD, Bernardo (2016). “*La responsabilidad civil en el marco de los seguros de asistencia sanitaria*”, Cizur Menor: Aranzadi, § Capítulo VI. El contrato en beneficio de tercero como base para la ordenación de la responsabilidad de la compañía por daño médico. § 3. Utilización ...

⁵⁵ GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos (2010). *Solidaridad Impropia y Seguro de Responsabilidad Civil*, Madrid: Fundación Mapfre, pp. 109 y 110.

⁵⁶ SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ...*, *Op. cit.*, pp. 1432 y 1433.

de la cual se pueden oponer defensas como el pago de la obligación, la prescripción extintiva, la compensación⁵⁷, transacción, y la renuncia o caducidad del derecho⁵⁸.

Fundamentalmente, el asegurador podrá alegar como excepción personal contra el perjudicado la consolidación del fenómeno jurídico de la prescripción, lo que significa la extinción del derecho del perjudicado, situación que tiene lugar dependiendo del tipo de responsabilidad de la que se origine el daño. De forma similar, se podrá oponer el pago de la indemnización por parte del asegurado o el asegurador, toda vez que el pago efectuado extingue el derecho del reclamante, pues ya se ha satisfecho la deuda resarcitoria⁵⁹.

Es preciso aclarar que dicho pago también puede provenir de un tercero, lo cual podría ocurrir frente a los daños materiales que son indemnizados por el propio asegurador del perjudicado⁶⁰, o cuando la reparación de perjuicios es asumida por un tercero que también concurrió en la producción del evento y era solidariamente responsable con el asegurado. En ambos casos, sin perjuicio del derecho de subrogación del asegurador de daños o del deudor solidario que pague la indemnización.

c) Excepciones oponibles en materia de seguro obligatorio de accidente de tránsito

En el ámbito del SOA el legislador estableció unas exclusiones legales, lo que implica que dichos eventos son oponibles frente al perjudicado. En este sentido, la cobertura del seguro no se extiende a los daños personales del propio asegurado; o los daños materiales al vehículo asegurado, las cosas transportadas, o los bienes de titularidad del tomador, asegurado, propietario, conductor, cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y los daños causados por el vehículo que hubiera sido robado⁶¹.

Sumado a las excepciones en sentido impropio y propio que se han referido de manera general para el seguro de responsabilidad civil, se deben añadir las siguientes excepciones que desde el punto de vista doctrinal se consideran oponibles al tercero en el ámbito específico del SOA: que la producción del siniestro no fue causada por un vehículo a motor; el siniestro no corresponde a un hecho de la circulación; inexistencia de solicitud de seguro; extinción de cobertura; que el siniestro ocurrió fuera del ámbito territorial definido en la Ley; y falta de cobertura por no ampararse la responsabilidad civil de automóviles⁶².

⁵⁷ ALARCÓN FIDALGO y BENITO OSMA *Op. cit.*, p. 26.

⁵⁸ REGLERO CAMPOS, *Lección 8ª... Op. cit.*, § 10. La acción directa. 10.2. Excepciones oponibles e inoponibles al tercero perjudicado

⁵⁹ BADILLO ARIAS *et al.*, *Ley de contrato de seguro. Op. cit.*, § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 76 § 2. Excepciones frente al tercero perjudicado.

⁶⁰ REGLERO CAMPOS *et al.*, *Tratado ... Op. cit.*, p. 1484.

⁶¹ Arts. 5 LRCSCVM.

⁶² REGLERO CAMPOS, Luis Fernando, *et al.* (2018). *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y de seguro*, 4ª ed., Cizur Menor: Aranzadi, Capítulo V. Seguro Obligatorio de Automóviles § 15. Otras exclusiones de cobertura. Oponibilidad e inoponibilidad de excepciones.

1.4. Excepciones inoponibles por el asegurador al tercero afectado

El Art. 76 LCS estatuye que “la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado”, lo que implica que el asegurador no puede oponer al perjudicado las excepciones personales que tenga contra el asegurado y que deriven de incumplimientos contractuales de este, circunstancias que únicamente podrían ser alegadas al interior de la reclamación del asegurado⁶³.

Este es el sentido de la inmunidad a que hace referencia la ley, pues si bien la misma no es absoluta, sí implica que no pueden oponerse al perjudicado las consecuencias que derivan de los incumplimientos en que incurra el asegurado, y que conciernen exclusivamente a la relación entre asegurado y asegurador⁶⁴. En otras palabras, no puede el perjudicado cargar con las consecuencias adversas del incumplimiento de las obligaciones que corresponden únicamente al asegurado⁶⁵.

a) Excepciones relacionadas con incumplimientos del asegurado frente a la compañía de seguros

En primera medida, son inoponibles a la víctima las excepciones basadas en incumplimientos contractuales que competen al tomador o asegurado⁶⁶, situaciones que, si bien repercuten en el contrato de seguro de responsabilidad, el legislador ha previsto que las sanciones legales o convencionales previstas no son extensibles al tercero afectado. Esto se debe a que el perjudicado es un tercero ajeno al negocio jurídico celebrado entre el tomador y el asegurador, por lo que no se pueden oponer los incumplimientos de obligaciones que se adquieren por el asegurado a raíz de dicha relación convencional⁶⁷.

Es menester señalar que la inoponibilidad de dichas excepciones opera sin importar el instante en el que tenga lugar dicho incumplimiento respecto de la ocurrencia del siniestro⁶⁸. Tampoco es significativo si dichos incumplimientos tienen o no previsto una sanción legal que genere la exoneración del asegurador, o si de ellos deriva la extinción, anulabilidad, terminación, o simplemente dan lugar a reconocer perjuicios en favor del asegurador⁶⁹.

⁶³ ARROYO ABAD, *Op. cit.*, § Capítulo VI. El contrato en beneficio de tercero como base para la ordenación de la responsabilidad de la compañía por daño médico. § 3. Utilización ...

⁶⁴ ROY PÉREZ, *Op. cit.*, p. 2120.

⁶⁵ VEIGA COPO, “La acción ...”, § 11. La acción directa. Naturaleza y fundamento.

⁶⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza y FERNÁNDEZ PÉREZ, Nuria (2021). *Derecho mercantil: parte segunda*, 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, p. 297.

⁶⁷ ARQUILLO COLET, *Op. cit.*, p. 8.

⁶⁸ VEIGA COPO, “La acción ...”, § 12. Hacia una inmunidad que no es absoluta sino relativa. Las excepciones oponibles al tercero víctima

⁶⁹ CALZADA CONDE, Capítulo X... *Op. cit.*, § II. El seguro de responsabilidad civil. § 1. El seguro voluntario de responsabilidad civil. § 1.9. La posición jurídica del tercero perjudicado. La acción directa. § C. El régimen de inoponibilidad de excepciones.

Así, encontramos que no se pueden oponer a la víctima excepciones derivadas de incumplimientos precontractuales, como la declaración inexacta del estado del riesgo⁷⁰, o asociadas al incumplimiento de deberes contractuales previos a la ocurrencia del siniestro, como la transmisión del objeto o interés asegurado y la notificación de la agravación del estado del riesgo⁷¹.

También son inoponibles excepciones relacionadas con incumplimientos contractuales del asegurado posteriores a la ocurrencia del siniestro⁷², dentro de los que encontramos la falta de comunicación de la ocurrencia del siniestro o la notificación tardía del mismo, el incumplimiento de los deberes de salvamento o de aminoración de las consecuencias del siniestro y la omisión de declarar la existencia de seguros coexistentes⁷³.

Me parece conveniente indicar que el asegurador no puede alegar al momento del siniestro la resolución, inexistencia o nulidad del contrato por circunstancias respecto de las que previamente no ejerció las acciones tendientes a obtener dicha declaratoria⁷⁴. En consecuencia, son inoponibles al perjudicado las excepciones basadas en incumplimientos contractuales del asegurado que podían causar la resolución del contrato, pero respecto de las cuales la compañía de seguros no informó al asegurado o no ejerció las acciones correspondientes⁷⁵.

De esta forma, los incumplimientos derivados de la conducta subjetiva del asegurado exoneran al asegurador de responsabilidad frente aquel, pero de ninguna manera son oponibles al perjudicado⁷⁶. El fundamento de esta orientación radica en que el perjudicado cuenta con un derecho autónomo del que corresponde al propio asegurado, y que está en una mejor posición, pues se encuentra ceñido únicamente a la existencia de un daño imputable al asegurado y la existencia de un seguro de responsabilidad⁷⁷.

b) Falta de pago de la prima

La Ley de Contrato de Seguro prevé que el incumplimiento de la obligación del pago de la prima tiene diversas consecuencias. En primera medida, si se trata de falta de pago de la primera prima o la prima única, el asegurador podrá resolver el contrato o exigir ejecutivamente el pago de la misma. Ahora bien, si se incumple el pago de una de las primas siguientes, se concede un mes de gracia contado desde el día del

⁷⁰ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema ... Op. cit.*, p. 517.

⁷¹ ALARCÓN FIDALGO y BENITO OSMA *Op. cit.*, p. 26.

⁷² CALZADA CONDE, *El seguro voluntario...*, *Op. cit.*, p. 412.

⁷³ BAILLO Y MORALES-ARCE, *Op. cit.*, p. 390.

⁷⁴ REGLERO CAMPOS *et al.*, *Tratado ... Op. cit.*, p. 1488. Coincide en esta idea Baillo y Morales-Arce, *Op. cit.*, p. 291.

⁷⁵ REGLERO CAMPOS, *Lección 8ª ... Op. cit.*, § 10. La acción directa. 10.2. Excepciones oponibles e inoponibles al tercero perjudicado

⁷⁶ ALARCÓN FIDALGO, Joaquín (2004). "La acción directa en Europa, con especial consideración de la situación de España", *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, No 13, octubre 2004, p. 18

⁷⁷ Díez-PICAZO, Luis (2011). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Tomo V. La responsabilidad civil extracontractual, Cizur Menor: Aranzadi, § La acción directa del perjudicado contra el asegurador. § Excepciones oponibles e inoponibles.

vencimiento de la prima, y al completarse dicho mes, el seguro queda suspendido por 5 meses más, siempre que la compañía aseguradora no haya notificado la resolución del contrato. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses señalados previamente, se produce la extinción del contrato. Finalmente, si el contrato no se resolvió o extinguió, la cobertura vuelve a tener efecto luego de 24 horas de que se realice el pago de la prima⁷⁸.

En lo que se refiere al incumplimiento de la primera prima, un sector de la doctrina considera que no se puede oponer a la víctima una excepción de mérito basada en el incumplimiento en el pago de la prima por parte del asegurado, si no ejerció su derecho de resolver el contrato de seguro por dicha razón antes del nacimiento de la acción directa⁷⁹. Sin embargo, otros autores consideran que la falta de pago de la primera prima genera la suspensión “*ab initio*” del seguro, lo que implica que la prima es condición para el inicio de la cobertura, por lo que dicho incumplimiento es oponible al perjudicado⁸⁰.

En relación con lo anterior, lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha aclarado que el impago de la primera prima es inoponible al perjudicado, salvo que de manera previa a la ocurrencia del siniestro se hubiere remitido comunicación al tomador del seguro informando la resolución del contrato por razón de dicho incumplimiento contractual⁸¹.

Ahora bien, es inoponible frente al perjudicado la suspensión del contrato de seguro por impago de una de las primas cuando se ha acordado el pago por cuotas⁸², pues dicha suspensión tiene efectos únicamente frente a las partes del seguro y no frente al damnificado, a lo que debe adicionarse que el contrato de seguro subsiste dada la facultad que tiene el asegurador de cobrar la prima pendiente de pago al asegurado⁸³. Finalmente, resulta oponible la extinción del contrato de seguro por impago de la prima una vez que han transcurrido seis meses desde su vencimiento, y los casos en

⁷⁸ Art. 15 LCS. En cuanto a la hermenéutica de este artículo se puede consultar a BADILLO ARIAS, José Antonio *et al.* (2021). *GPS Derecho de la circulación*, 5ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 241 a 248.

⁷⁹ Sobre esta cuestión coinciden TOMASELLO, “*La acción ...*”, *Op. cit.*, p. 167 y Díez-PICAZO, “*Fundamentos ...*” *Op. cit.*, § La acción directa del perjudicado contra el asegurador. § Excepciones oponibles e inoponibles.

⁸⁰ REGLERO CAMPOS, *Lección 8ª ... Op. cit.*, § 10. La acción directa. 10.2. Excepciones oponibles e inoponibles al tercero perjudicado

⁸¹ SSTs 16.5.1991 (RJ 1991, 3677) y 18.9.1991 (RJ 1991, 6444), esta línea jurisprudencial fue tomada de REGLERO CAMPOS *et al.*, *Accidentes ... Op. cit.*, Capítulo V. Seguro Obligatorio de Automóviles § 13. La perfección del contrato de SOA y el comienzo, duración y extinción de la cobertura § 13.3. El impago de las primas del seguro. Suspensión y resolución del contrato

⁸² GIBBERT POMATA *et al.*, *Op. cit.*, § Capítulo 1. Elementos procesales de la pretensión. § 2. Legitimación. § 2.3. Pasiva. § 2.3.2. El asegurador. § 2.3.2.4. La acción directa del perjudicado. § D. Excepciones oponibles e inoponibles por el asegurador.

⁸³ ARROYO ABAD, *Op. cit.*, § Capítulo VI. El contrato en beneficio de tercero como base para la ordenación de la responsabilidad de la compañía por daño médico. § 3. Utilización ...

que el asegurador ha remitido notificación al tomador o asegurado informando sobre la resolución del contrato de seguro antes de la ocurrencia del siniestro⁸⁴.

c) Excepciones basadas en la especial gravedad de la conducta del asegurado: especial referencia al dolo del asegurado

La doctrina y jurisprudencia han tenido la oportunidad de señalar que si bien el dolo no es asegurable conforme lo establece el Art. 19 LCS, lo cierto es que el Art. 76 dispone que el asegurador no puede oponer al perjudicado una excepción basada en el actuar doloso del asegurado, norma que, al ser de carácter especial para el seguro de responsabilidad civil, tiene aplicación preferente en dicho ramo.⁸⁵

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que el asegurador puede oponer al tercero afectado que el hecho dañoso es el resultado de un evento excluido en la póliza⁸⁶, no obstante, cataloga como excepción personal del asegurador contra el asegurado, la exclusión de cobertura contemplada en el seguro que tenga como fundamento la especial gravedad de la conducta del asegurado en la producción del siniestro, por lo que no puede oponerse este tipo de exclusiones frente a la acción directa⁸⁷.

En consecuencia, se ha determinado la responsabilidad de la compañía de seguros pese al actuar doloso del asegurado, sin perjuicio del derecho de repetición reconocido legalmente. Sobre la base de considerar que si bien el dolo sigue siendo inasegurable, se trata de una exclusión que únicamente produce efectos entre las partes del seguro y no respecto del tercero perjudicado⁸⁸. El hecho de haber otorgado acción de repetición en este caso, demuestra que el seguro de responsabilidad no cubre el dolo, pues el patrimonio del asegurado queda gravado con la carga de indemnizar el daño⁸⁹.

En definitiva, al imponer al asegurador la obligación de pagar en virtud de una conducta dolosa del asegurado, se otorga una mayor protección al derecho de la

⁸⁴ BADILO ARIAS *et al.*, *Ley de contrato de seguro. Op. cit.*, § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 76 § 2. Excepciones frente al tercero perjudicado. Para sustentar esta tesis el doctrinante menciona las STSS de 30.6.2015 y 10.9.2015.

⁸⁵ ARQUILLO COLET, *Op. cit.*, pp. 2 a 5. En su fundamentación el autor cita la STS, 1a, 20.7.2005 (Ar. 5099; M.P. Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares; D. Diego y DaÁngeles contra Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros), en la que se estudió el caso de un vigilante de una empresa de seguridad que asesinó a tiros a dos personas el día en que fue contratado y empleando la pistola de dotación suministrada. En ese caso se determinó que el vigilante y la empresa de seguridad eran insolventes, por lo que una vez proferida condena penal, los familiares afectados ejercieron la acción directa contra la compañía de seguros.

⁸⁶ BADILO ARIAS *et al.*, *Ley de contrato de seguro. Op. cit.*, § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 73 § 1.4. El riesgo asegurado y su delimitación.

⁸⁷ STS 22.11.2006 (RJ 2007, 297), referencia jurisprudencial tomada de Arroyo Abad, *Op. cit.*, § Capítulo VI. El contrato en beneficio de tercero como base para la ordenación de la responsabilidad de la compañía por daño médico. § 3. Utilización ...

⁸⁸ VEIGA COPO, *Tratado... Op. cit.*, Capítulo 12. Seguros contra daños. § 8. Seguro de responsabilidad civil. § 8.2. La acción directa.

⁸⁹ SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ... Op. cit.*, p. 1317.

víctima, pues se concede un derecho inmune y autónomo al del asegurado⁹⁰. En este sentido, la posición adoptada en el derecho español fortalece los principios fundantes de la acción directa y da prevalencia a la acción de regreso, en vez de permitir la exclusión de cobertura en contra del derecho del perjudicado⁹¹.

d) Excepciones inoponibles en el ámbito del SOA

En el ámbito de este seguro obligatorio resultan inoponibles las circunstancias basadas en la gravedad de la conducta del asegurado, lo que ocurre en caso de dolo, negligencia grave, y conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas⁹². Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la Ley 14/2000 precisó que “no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.”⁹³

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado desde el año 2007 que el asegurador no es responsable en casos de dolo directo del asegurado, lo que ocurre cuando el vehículo asegurado es utilizado como un mero instrumento para incurrir en un delito y generar daños de tipo personal o material.⁹⁴ Caso en el cual, el asegurador solo deberá responder por los daños y perjuicios causados a terceros que sean diferentes a los propuestos directamente por el autor del delito⁹⁵.

Por otro lado, el Art. 6 LRCSCVM se refiere al régimen de excepciones inoponibles por el asegurador en relación con el SOA, para lo cual señala que no se podrán alegar exclusiones de cobertura distintas a las recogidas en el Art. 5, las cuales fueron precisadas en el acápite de excepciones oponibles en el ámbito del Seguro Obligatorio de Automóviles.

Adicionalmente, no podrá oponer al perjudicado exclusiones de cobertura frente a los hechos dañosos causados por quien conduzca el vehículo sin licencia o habilitación de la autoridad administrativa, así como ante el incumplimiento de obligaciones de orden técnico y de seguridad del vehículo, y por el uso ilegítimo del vehículo o sin autorización del propietario, en casos distintos al robo. Tampoco se podrán oponer excepciones basadas en que los ocupantes del vehículo conocían o debían haber

⁹⁰ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema ... Op. cit.*, pp. 518 y 519.

⁹¹ GÓMEZ LIGÜERRE, *Op. cit.*, pp. 104 a 107.

⁹² VEIGA COPO, *Tratado... Op. cit.*, Capítulo 12. Seguros contra daños. § 8. Seguro de responsabilidad civil. § 8.2. La acción directa.

⁹³ Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE no. 313, de 30.12.2000), Art. 71.

⁹⁴ ALASTUEY DOBÓN, Carmen (2015). “Artículo 117”, en Manuel Gómez Tamullo (director), Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo I, Aranzadi, Cizur Menor. Artículo 117. La autora refiere sentencia del Tribunal Supremo adoptadas en pleno no jurisdiccional, con fecha de 24 de abril de 2007, cuya doctrina ha aplicado en las Sentencias de 8 de mayo de 2007 y de 10 de mayo de 2007.

⁹⁵ VEIGA COPO, *Tratado... Op. cit.*, Capítulo 4. Elementos del contrato (II). § 9. Tipología de cláusulas delimitadoras del riesgo. El modo de llevar a cabo la delimitación. § 9.6. Especial referencia a la delimitación del riesgo en los seguros de responsabilidad civil

conocido el estado de embriaguez del conductor. Por otro lado, tampoco se podrán oponer al perjudicado la reducción de la indemnización a raíz de alguna franquicia pactada con el asegurado y la no utilización de la declaración amistosa de accidente.⁹⁶

En lo que se refiere a la transmisión del vehículo asegurado por acto entre vivos, la doctrina considera que no es oponible a la víctima la falta de notificación de dicha circunstancia al asegurador. Sin embargo, si el asegurador conoció la transmisión del bien asegurado y rescindió el contrato dentro del plazo legal, está facultado para oponer al tercero la extinción del contrato de seguro⁹⁷.

1.5. Derecho de repetición del asegurador

El Art. 76 de la LCS dispone que la acción directa se ejerce “sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero.”⁹⁸ De la revisión de dicha norma se podría pensar que el legislador solo reconoció derecho de repetición al asegurador en los casos de dolo, sin embargo, la doctrina ha precisado que dicho derecho abarca todos los casos en que paga una indemnización y realmente no debía hacerlo con fundamento en el contrato de seguro.⁹⁹ Es decir, cuando de no haber sido por el ejercicio de la acción directa, habría podido oponer determinadas excepciones y liberarse de responsabilidad¹⁰⁰.

En consecuencia, el asegurador puede accionar contra su propio asegurado por el hecho de haber asumido una condena en virtud de un actuar doloso del responsable o por la existencia de un incumplimiento contractual que determinaba la falta de responsabilidad del asegurador con fundamento en el contrato de seguro. El derecho de repetición permite que el asegurado doloso responda por sus actos y no cargue con ello a la masa de asegurados inocentes que se verían expuestos a primas de seguro más altas en sus contratos¹⁰¹.

Adicionalmente, el derecho de repetición es el mecanismo por medio del cual la normativa sustantiva de seguros trata de conciliar la ampliación de la responsabilidad del asegurador frente a la víctima, y evita el enriquecimiento injusto del asegurado por el hecho de encontrar respaldo patrimonial en una compañía de seguros que inicialmente no había asumido dicha obligación con base en el acuerdo celebrado con el tomador¹⁰².

⁹⁶ Art. 6 LRCSCVM

⁹⁷ REGLERO CAMPOS *et al.*, *Accidentes ... Op. cit.*, Capítulo V. Seguro Obligatorio de Automóviles § 5. El objeto asegurado. El vehículo de motor. § 5.3. La transmisión del vehículo asegurado.

⁹⁸ Art. 76 LCS

⁹⁹ CALZADA CONDE, Capítulo X... *Op. cit.*, § II. El seguro de responsabilidad civil. § 1. El seguro voluntario de responsabilidad civil. § 1.9. La posición jurídica del tercero perjudicado. La acción directa. § D. Derecho de repetición del asegurador contra el asegurado.

¹⁰⁰ ALARCÓN FIDALGO, “*La acción ...*”, *Op. cit.*, p. 19.

¹⁰¹ ARQUILLO COLET, *Op. cit.*, p. 8.

¹⁰² En punto a esta cuestión concuerdan: Iriarte Ángel, Jorge Luis *et al.* (2013). *La acción directa del perjudicado en el ordenamiento jurídico comunitario*, Madrid: Fundación Mapfre, p. 78. Y, BADILLO ARIAS *et al.*, “GPS...” *Op. cit.*, p. 250.

El reconocimiento de la acción de regreso genera que el asegurador tenga que pagar la indemnización de manera previa al perjudicado para ahí sí poder dirigirse contra el asegurado, pese a que este último en muchos casos va a estar en estado de insolvencia, por lo que la doctrina ha considerado que esta herramienta tiene un efecto más teórico que práctico¹⁰³. En este sentido, la doctrina ha considerado que es un riesgo de empresa el hecho de que el asegurador en la acción de regreso no pueda recuperar lo pagado al perjudicado¹⁰⁴, riesgo que ha querido el legislador sea soportado por el asegurador y nunca por el tercero afectado¹⁰⁵.

En cuanto a la naturaleza de este derecho, se ha considerado por la doctrina que es muy similar al derecho de subrogación dado que ambos tienen un carácter económico, pero su contenido es más restringido, pues se pretende el reembolso de lo pagado únicamente contra el asegurado, al haberse realizado un pago indemnizatorio a un perjudicado pese a no estar obligado a ello en el seguro, y derivado del hecho de no poder oponer ciertas excepciones al sujeto activo de la acción directa¹⁰⁶.

Los presupuestos del derecho de repetición del asegurador se pueden identificar con relativa facilidad, pues debe acreditarse que el asegurador pagó la indemnización al perjudicado y que dicho pago se realizó sin tener obligación de hacerlo frente al asegurado. En sentido negativo, no es viable su ejercicio cuando la condena deriva por el hecho de haberse formulado una excepción en principio oponible, o en el caso de que se alega en la contestación de la demanda, pero es negada por una circunstancia distinta a su inoponibilidad respecto de la víctima¹⁰⁷.

En lo que se refiere al SOA, el Art. 10 LRCSCVM señala que el asegurador, una vez efectuado el pago tiene derecho de repetición contra el conductor, propietario y asegurado en caso de daños causados dolosamente, o derivados del hecho de haber estado el conductor embriagado o bajo la influencia de drogas.¹⁰⁸ La doctrina jurisprudencial ha considerado que debe existir un nexo causal directo entre el hecho causado por el conductor y la ingestión de alcohol o sustancias psicoactivas.¹⁰⁹ Respecto del derecho de repetición contra el asegurado o propietario por esta causal, la doctrina discurre que procede cuando les resulta imputable dicha circunstancia, o permitieron la circulación a sabiendas de que el conductor se encontraba en dicho estado¹¹⁰.

¹⁰³ GIBERT POMATA *et al.*, *Op. cit.*, § Capítulo 1. Elementos procesales de la pretensión. § 2. Legitimación. § 2.3. Pasiva. § 2.3.2. El asegurador. § 2.3.2.4. La acción directa del perjudicado. § E. Derecho de repetición del asegurador contra el asegurado y contra el causante último del daño.

¹⁰⁴ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema ... Op. cit.*, p. 519.

¹⁰⁵ BADILLO ARIAS *et al.*, *Ley de contrato de seguro. Op. cit.*, § Sección 8ª Seguro de responsabilidad civil § Artículo 73 § 1.4. El riesgo asegurado y su delimitación. Al respecto, el autor refiere la STS 17.4.2015.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ CALERO *et al.*, *Ley de ... Op. cit.*, pp. 1438 y 1439.

¹⁰⁷ CALZADA CONDE, Capítulo X... *Op. cit.*, § II. El seguro de responsabilidad civil. § 1. El seguro voluntario de responsabilidad civil. § 1.9. La posición jurídica del tercero perjudicado. La acción directa. § D. Derecho de repetición del asegurador contra el asegurado.

¹⁰⁸ Art. 10.a LRCSCVM

¹⁰⁹ BADILLO ARIAS *et al.*, "GPS..." *Op. cit.*, pp. 253 a 255.

¹¹⁰ REGLERO CAMPOS *et al.*, *Accidentes ... Op. cit.*, Capítulo V. Seguro Obligatorio de Automóviles § 16. El derecho de repetición del asegurador

La LRCSCVM establecía en su redacción original que el asegurador tenía de derecho de repetición “contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas (...) en el propio contrato de seguro.”¹¹¹ Circunstancia que en la práctica llevó a que se incluyera en los condicionados un listado innumerable de causales de repetición en perjuicio del asegurado¹¹², por lo que se vio la necesidad de modificar dicha norma mediante la Ley 21/2007, en la que se limitó la posibilidad de repetición con base en el contrato al supuesto de “conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir”.¹¹³ En consecuencia, el contrato de seguro no podrá incorporar derecho de repetición por causa distinta a la anterior.

Finalmente, la LRCSCVM establece el derecho de repetición contra el tomador o asegurado por causas legales, frente a lo cual la doctrina señala que la Ley de Contrato de Seguro hace mención expresa o tácita a la declaración reticente del estado del riesgo, la falta de notificación de circunstancias de agravación del mismo, y el impago de la prima de seguro¹¹⁴.

2. REGULACIÓN COLOMBIANA: Oponibilidad de todas las excepciones que el asegurador pueda tener contra el asegurado y perjudicado

2.1. La comunicabilidad de excepciones establecida en el artículo 1044 del C.Co.

En el derecho colombiano se cuenta con un régimen completamente opuesto al español, así se desprende del Art. 1044 C.Co., norma aplicable a todas las modalidades de seguros y conforme la cual, el asegurador puede invocar al beneficiario todas las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.¹¹⁵ En este sentido, atendiendo la calidad de beneficiaria que ostenta la víctima en el seguro de responsabilidad, el asegurador puede oponer en su contra todas las excepciones que tuviere contra el contratante y asegurado.¹¹⁶

¹¹¹ Art. 10.c. LRCSCVM. Redacción original de la norma.

¹¹² BADILLO ARIAS, José Antonio (2016). “*La responsabilidad civil automovilística, el hecho de la circulación*”, Cizur Menor: Aranzadi, § 1.5. La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil.

¹¹³ Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE No. 166, de 12.7.2007.) Artículo primero. Modificación “Nueve”.

¹¹⁴ BADILLO ARIAS *et al.*, “GPS...” *Op. cit.*, pp. 257 a 258.

¹¹⁵ Sobre este tema se han pronunciado: Vivas, Gabriel (2015). “*La indemnización a la víctima y la defensa del asegurador en el seguro de responsabilidad civil: visión del derecho comparado ibero-latinoamericano*”, Revista Chilena de Derecho de Seguros, No 24, 2015, p. 199. JARAMILLO, Carlos Ignacio (1996). “*La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles: Su proyección en América Latina*”, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Vol. 8, junio 1996, p. 146.

¹¹⁶ CORRALES AGUDELO, Lina María (2010). “La acción directa en el seguro de responsabilidad”, *Revista CES Derecho*, Vol.1, No 1, noviembre 2010, p. 12.

Adicionalmente, si bien no hay una norma especial sobre las excepciones que puede formular el asegurador contra la víctima que ejerce la acción directa, lo cierto es que se trata de un derecho que deriva del contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, por lo que el perjudicado no podría reclamar un derecho al margen del mismo¹¹⁷. De esta forma, el contrato de seguro otorga un mismo derecho al asegurado y perjudicado, y evita que el asegurador se vea obligado a pagar a la víctima ante eventuales incumplimientos contractuales del asegurado, y por lo mismo, carece de derecho de repetición contra este¹¹⁸.

Dentro del catálogo de excepciones oponibles al perjudicado, la ley y jurisprudencia señalan expresamente que es inasegurable el dolo en todos los casos, debido a la incertidumbre que caracteriza el riesgo y el orden público¹¹⁹, por lo que es perfectamente posible que el asegurador formule una excepción basada en la gravedad de la conducta del asegurado en contra de la acción directa de la víctima. También se cuenta con la posibilidad de que el asegurador pueda formular la ausencia de cobertura temporal con ocasión de las cláusulas *claims made*¹²⁰. Situación que es criticada por Carlos Ignacio Jaramillo, quien considera que de esta manera el asegurado y la víctima pierden la protección esperada en el seguro de responsabilidad civil.¹²¹

Igualmente, dado que la víctima debe acreditar el cumplimiento de los presupuestos constitutivos de su derecho, también es posible que se opongan excepciones sustentadas en el incumplimiento de alguno de ellos¹²². Lo que podría ocurrir v. gr. por falta de demostración de la responsabilidad del asegurado, la falta de demostración de la cuantía de la pérdida, o el hecho de no demostrar la existencia de un seguro de responsabilidad civil válido, vigente y con cobertura para el hecho reclamado.

En consecuencia, es plausible apuntar que la acción directa en Colombia se quedó a medio camino, pues si bien estipula a la víctima como beneficiaria del seguro de responsabilidad civil y le otorga acción directa contra el asegurador, lo cierto es que de forma inadvertida dejó de regular varios aspectos fundamentales para dotar de importancia y alcance de la misma, seguramente por la falta de comprensión que existía sobre la materia en la década de los noventa en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior produce que la acción directa se vea disminuida o pierda eficacia práctica en su finalidad protectora de la víctima.¹²³ Narváez Bonnet considera que la comunicabilidad de excepciones frente al perjudicado determina que la posición de la víctima se vea afectada por circunstancias ajenas a su actuar, por hechos como la falta de pago de la prima, la reticencia o inexactitud en la declaración del riesgo o la

¹¹⁷ OSSA G, José Efrén (1991). *Teoría general del seguro*, 2ª ed., Bogotá: Temis, 1991, p. 450.

¹¹⁸ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucia (2017). *El aseguramiento de la responsabilidad civil médica: ideas para la reflexión desde una perspectiva comparada*, Bogotá: Universidad Católica de Colombia, p. 33.

¹¹⁹ CSJ SC 5.7.2012 (Rad. 05001310300820050042501). M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

¹²⁰ ORDÓÑEZ, Andrés (1998). *El contrato de seguro Ley 389 de 1997 y otros estudios*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 123.

¹²¹ JARAMILLO J., Carlos Ignacio (2011). *La configuración del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil*, Bogotá: Temis y Pontificia Universidad Javeriana, p. 263.

¹²² FERNÁNDEZ MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 33.

¹²³ ORDÓÑEZ, *El contrato ... Op. cit.*, p. 150.

falta de preservación del mismo, etc.¹²⁴ Por ende, la doctrina considera necesario que la acción directa se vea complementada con una reglamentación sobre el régimen de excepciones inoponibles por el asegurador.¹²⁵

No obstante la omisión legislativa en torno a la inoponibilidad de excepciones, lo cierto es que no existe duda que el espíritu que inspiró al legislador de la Ley 45 de 1990 es el mismo que dio origen a dicha figura en otros entornos jurídicos, y la finalidad de su consagración es la protección de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios causados por el asegurado, de manera que, ante la falta de regulación sobre la materia, es el aparato de justicia el llamado a seguir propendiendo por dicha protección a partir de una interpretación teleológica.

Precisamente por lo anterior, algunos doctrinantes sugieren una hermenéutica que salvaguarde la efectividad de la acción directa, por lo que señalan que, si el siniestro es el que da lugar al nacimiento del derecho propio del perjudicado, su materialización determina el límite para que el asegurador pueda oponer a la víctima excepciones relativas a la relación que tiene con el asegurado. Por ende, no podrá alegar excepciones que surjan con posterioridad al siniestro, salvo las que tienen origen en el comportamiento de la propia víctima, como sería la mala fe en la reclamación que presente ante el asegurador.¹²⁶

Teniendo en cuenta dicha opinión, me parece importante analizar el efecto de determinados incumplimientos del asegurado o la víctima con posterioridad a la ocurrencia del siniestro:

- a) El Art. 1074 C.Co. establece la obligación del asegurado de evitar la extensión y propagación del siniestro, asimismo, el Art. 1075 consagra la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro al asegurador. La inobservancia de estas obligaciones acarrea la sanción contemplada en el Art. 1078 C.Co, es decir, la posibilidad de “deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento”, para lo cual se requiere que el asegurador demuestre los perjuicios causados por el incumplimiento.
- b) El Art. 1076 C.Co. consagra la obligación que tiene el asegurado de declarar al asegurador los seguros coexistentes, y seguidamente precisa que la inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.
- c) El Art. 1078 C.Co. refiere que la mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro causará la pérdida de tal derecho, punto frente al cual debe recordarse que en el seguro

¹²⁴ NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo (2016). “De la responsabilidad civil por el daño ambiental y el seguro ecológico en Colombia”, en Fernando Palacios Sánchez (Editor científico), Seguros Temas esenciales, 4ª ed, Ecoe, Bogotá, p. 316.

¹²⁵ ARIAS BARRERA, Ligia Catherine (2010). “Principales aspectos del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil profesional en relación con la Responsabilidad Médica”, Revista e- Mercatoria Vol. 9 No 1/2010 (disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/>), p. 17.

¹²⁶ Postura es acogida por JARAMILLO J., “La acción ...”, *Op. cit.*, pp. 146 y 147; y por Corrales Agudelo, *Op. cit.*, p. 13.

de responsabilidad es posible que la reclamación se presente por el asegurado y los perjudicados. En el caso de que sea la víctima quien incurre en mala fe en la comprobación del siniestro, será esta quien debe pechar con dicha sanción. Sin embargo, en este caso no estamos frente a una excepción que el asegurador tenga contra el asegurado, sino una excepción personal de aquel contra los perjudicados reclamantes.

- d) Finalmente, el Art. 1128 C.Co. en su numeral 2 hace referencia al evento en que el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, caso en el cual, este no responderá por los costos del proceso que el perjudicado promueva. Consecuencia que evidentemente solo afectaría al asegurado, pues no tendría cobertura frente a los gastos de defensa jurídica.

De acuerdo a lo expuesto, la víctima podría verse expuesta a que el asegurador oponga excepciones basadas en incumplimientos del asegurado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro que signifiquen una eventual reducción de su derecho a la indemnización o incluso pérdida del mismo, lo que evidentemente resulta contrario al fin perseguido por la acción directa, pues el derecho propio de la víctima nace con la ocurrencia del siniestro, es autónomo e independiente del derecho del asegurado y repugna que se vea afectado por un eventual incumplimiento de este. Por lo que no me parece extraño que, atendiendo a la finalidad protectora de la acción directa y la garantía de un orden justo, la jurisprudencia pueda asignar una interpretación al Art. 1044 que impida al asegurador oponer excepciones post-siniestrales.

Por otro lado, Montoya Ortega considera que los jueces deben propender por una interpretación de las normas acorde con la finalidad de la acción directa, para lo cual considera que se debe establecer un régimen de excepciones oponibles e inoponibles intermedio, que, sin necesidad de una modificación legislativa, proteja y favorezca a los perjudicados, sin llegar al extremo de reconocerse una indemnidad total de la víctima en desmedro de los intereses del asegurador. En su concepto, este régimen debe partir de la individualización de las excepciones y no basarse en un criterio general como la anterioridad o posterioridad del siniestro, a fin de no incluir como oponibles o inoponibles cuestiones que no deberían serlo¹²⁷.

Atendiendo a lo anterior, el autor considera como oponibles las siguientes excepciones: inexistencia de un contrato de seguro; la falta de responsabilidad del asegurado; la exclusión de cobertura del evento; las exclusiones por falta de cobertura temporal y espacial; el límite de valor asegurado; las excepciones personales del asegurador contra la víctima; y el dolo del asegurado por ser inasegurable. Mientras que considera como inoponibles: incumplimientos por falta de declaración sincera del estado del riesgo; mantenimiento del estado del riesgo; incumplimiento de garantías; informar la transmisión por causa de muerte o por acto entre vivos; falta de aviso del siniestro o declaración de seguros coexistentes; no evitar la extensión y propagación del siniestro; no colaborar en su defensa jurídica y la culpa grave del asegurado por ser una excepción personal basada en la conducta del asegurado¹²⁸.

¹²⁷ MONTROYA ORTEGA, Carlos (2020). *La acción directa en el seguro de responsabilidad civil*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 85 a 88.

¹²⁸ *Ibidem*. pp. 88 a 89.

De acuerdo con la doctrina propuesta por MONTROYA ORTEGA, serían oponibles las excepciones basadas en la falta de los presupuestos constitutivos de la acción directa, y las circunstancias referentes a la delimitación del riesgo, en sus fases objetiva, temporal, espacial y cuantitativa, así como las excepciones personales contra la víctima como el pago, compensación y prescripción, y el dolo del asegurado. Sin embargo, establece una cantidad muy importante de excepciones que considera inoponibles y que corresponden a obligaciones del tomador o asegurado que encuentran pleno fundamento legal.

En este sentido, dicha postura contraviene el tenor literal del Art. 1044 C.Co. y los artículos¹²⁹ que establecen las obligaciones del asegurado cuyo incumplimiento considera el autor no debe ser oponible al perjudicado. Adicionalmente, se trata de una posición que no ha sido adoptada o siquiera considera por las altas cortes de nuestro país, por lo que no parece plausible llegar a dicho régimen únicamente por elaboración jurisprudencial. A lo anterior se suma el hecho de que no está reconocido tampoco en nuestro ordenamiento jurídico un derecho de repetición del asegurador contra el asegurado en esos casos.

En consecuencia, actualmente el asegurador no tiene limitación en las excepciones que pueda oponer a la víctima –sin perjuicio de los aspectos que van a ser tratadas a continuación–, siendo necesario que la ley o jurisprudencia en los próximos años tomen un rumbo distinto para robustecer la acción directa.

2.2. Desarrollo jurisprudencial sobre la inoponibilidad de ciertas exclusiones a la víctima

La jurisprudencia ha señalado que determinados aspectos no pueden ser opuestos a las víctimas por falta de acuerdo en el contrato de seguro o por haberse excluido expresamente de la cobertura otorgada, porque significarían una merma importante en la protección otorgada por el seguro de responsabilidad civil, y afecta el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral.

En relación con ello, teniendo en cuenta que a partir de la modificación efectuada por la Ley 45 de 1990 se permitió el aseguramiento de la culpa grave en el seguro de responsabilidad civil¹³⁰, la jurisprudencia ha considerado que no se requiere que dicho riesgo conste expresamente pactado en la póliza para que se entienda incluido, de manera que se entienda cubierta la culpa grave ante el silencio en la póliza y solo cuando se establezca su exclusión expresa podrá el asegurador oponer a la víctima la falta de cobertura del evento por haber actuado el responsable de forma gravemente culposa¹³¹.

¹²⁹ Arts. 1058, 1060, 1061, 1107, 1108, 1074, 1075, 1076 y 1128 C.Co.

¹³⁰ República de Colombia. “*Reforma financiera: exposición de motivos, ponencias en Senado y Cámara, texto de la Ley 45 de 1990*”, Colección Legislación Financiera”, Bogotá: Superintendencia Bancaria, 1991, p. 96.

¹³¹ CSJ SC 5.7.2012 (Rad. 05001310300820050042501). M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En el mismo sentido, jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el lucro cesante o los perjuicios extrapatrimoniales que sufran los perjudicados se entiende cubiertos por el contrato de seguro, por lo que no es oponible a la víctima la falta de pacto expreso de dicho perjuicio y tampoco la exclusión de los mismos que esté contenida en el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador.

Sobre este particular, es importante señalar que el Art. 1088 C.Co. reconoce el principio indemnizatorio en los seguros de daños y refiere que el lucro deberá ser objeto de acuerdo expreso, con base en ello, las compañías de seguro alegaban la falta de cobertura de dicho perjuicio respecto de la acción directa de la víctima al no haber sido pactado en la póliza. Adicionalmente, se planteaba por la doctrina y jurisprudencia que con base en la redacción actual del Art. 1127 del C.Co. el seguro de responsabilidad amparaba únicamente “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”, lo que determinaba que carecían de cobertura los perjuicios extrapatrimoniales causados a los perjudicados, de manera que el asegurador solo estaba obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales¹³².

Con bastante agudeza jurídica el Dr. DÍAZ-GRANADOS sostenía que la sustitución del verbo “sufrir” por “causar” del Art. 1127 no tenía por objetivo restringir la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la finalidad de la reforma era proteger a las víctimas, entre otras razones de tipo histórico y teleológico, por lo que consideraba que la norma debía interpretarse en el sentido de entender incluidos en la cobertura del seguro de RC los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de la víctima. En relación con el Art. 1088, también señalaba que su acuerdo expreso era necesario exclusivamente frente al lucro cesante del asegurado y no respecto del perjuicio de la víctima¹³³.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte ha esclarecido que el Art. 1088 debe interpretarse en función del asegurado, y no respecto de los perjuicios sufridos por la víctima, los cuales se encuentran amparados en su integridad. Por otro lado, refiere que el asegurador debe proceder con el resarcimiento de la totalidad de los daños de la víctima, ya sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Pues el Art. 1127 no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios dentro de la relación jurídica sustancial entre víctima y asegurador, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado.¹³⁴

Adicionalmente, en sentencia del 12 de junio de 2018 la Corte razonó que la hermenéutica correcta de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio impone

¹³² ISAZA POSSE, María Cristina (2016). “Dificultades que se presentan en Colombia alrededor de la póliza de seguro de responsabilidad civil”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 44, No 25, enero-junio 2016, p. 145. La Dra. Isaza menciona sobre este particular la sentencia CSJ SP 1.10.2014 (Exp. 43575). M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

¹³³ DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel (2006). *El seguro de responsabilidad*, Bogotá: Universidad del Rosario, pp. 179 a 182.

¹³⁴ CSJ SC 12.12.2017 (Rad. 05001310300520080049701). M.P. Ariel Salazar Ramírez.

concluir que la aseguradora por mandato legal ampara los daños causados por el asegurado y protege su integridad patrimonial, por lo que están cubiertos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. En consecuencia, “resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato”, debido a que el seguro de responsabilidad garantiza el cubrimiento de todo daño emergente imputable al asegurado, es decir, todos los perjuicios que sufra la víctima sin distinción alguna.¹³⁵

Igualmente, en providencia del 1 de junio de 2020 consideró que no es oponible a la víctima las exclusiones de lucro cesante o perjuicios extrapatrimoniales, pues lo acordado en la póliza vincula a las partes, pero no puede afectar el derecho del perjudicado a ser reparado íntegramente. En este sentido, manifestó que “al asegurador no le es dable exponer en su favor el artículo 1088 del Código de Comercio, para enarbolar exclusiones respecto a la víctima que le reclama directamente, o cuando el juez, juzga la relación material dañosa, por vía del llamamiento en garantía que a la aseguradora le haga la parte causante del daño en la acción de responsabilidad; pues, lo dispuesto en art. 1088, solo atañe a los contratantes y, por tanto, el lucro cesante o los perjuicios inmateriales incluidos o excluidos del pacto aseguratorio referido en la norma, versa solo sobre el desmedro que, por ese concepto, pueda sufrir el patrimonio del asegurado, pero no es extensivo ni oponible al patrimonio del tercero beneficiario”¹³⁶.

A modo de conclusión, aunque no están catalogadas propiamente por la ley o la jurisprudencia como excepciones inoponibles, sí se trata de riesgos que pese a estar excluidos de cobertura en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado entre tomador y asegurador, no pueden oponerse al perjudicado que ejerce la acción directa. En este sentido, conforme lo sentado por la jurisprudencia analizada, lo convenido entre tomador y asegurador los ata, pero sin trascender en el derecho a ser indemnizado integralmente que detenta el beneficiario, teniendo en cuenta que es ajeno al negocio jurídico y su derecho deriva de la propia ley.

3. REGULACIONES INTERMEDIAS: INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES POSTERIORES AL SINIESTRO

Algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos prefieren un régimen intermedio en torno a las excepciones que puede oponer el asegurador al perjudicado, llegando a una posición ecléctica entre las regulaciones con profundas limitaciones en las que se concede una mayor protección a las víctimas, y aquellas en las que el asegurador puede oponer todas las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado y contra el mismo beneficiario. De esta forma, se concede cierta protección a las víctimas, pero sin desconocer la posición e intereses del asegurador, por lo que este último puede

¹³⁵ CSJ SC 12.6.2018 (Rad. 11001310303220110073601). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹³⁶ CSJ SC 1.6.2020 (Rad. 11001020300020200101900). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

oponer las excepciones anteriores a la ocurrencia del siniestro, pero no las que se basen en circunstancias posteriores a dicho evento.

Sobre este particular, VIGIL-IDUATE señala que el asegurador puede oponer las excepciones objetivas, que se fundamenten en la existencia y cobertura del contrato de seguro; así como también las que derivan de las condiciones de la póliza, pues no es posible desconocer los acuerdos contractuales; y aquellas excepciones que se refieren a aspectos anteriores a la ocurrencia del siniestro. A su vez, no son oponible las excepciones posteriores al nacimiento de la acción directa, pues el perjudicado ejerce un derecho propio y autónomo al del asegurado¹³⁷.

En la misma orientación se pronuncia el doctrinante argentino HALPERIN, quien desde muy temprano consideró que el perjudicado adquiere su derecho en las condiciones en que se halle, por lo que el asegurador puede oponer las excepciones que tenía contra el asegurado y que se hubieren generado de forma previa al nacimiento de la acción directa. Sin embargo, dado que se trata de un derecho independiente al del asegurado, no es dable que el mismo sea extinguido o alterado por conductas de un tercero, por lo que no se pueden oponer excepciones posteriores al nacimiento del derecho sustantivo que el perjudicado adquiere contra el asegurador¹³⁸.

La anterior postura fue finalmente asumida en 1967 en la Ley 17418, que dispone que “el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro”¹³⁹. Sin embargo, QUINTANA señala que la doctrina y jurisprudencia estuvo un poco dividida en sus inicios, pues de un lado se pensaba que, si el derecho del perjudicado solo se puede reclamar en la medida del seguro, ello significaba que estaba subordinado a la cobertura otorgada, por lo que era oponible en todos sus términos a la víctima. En cambio, otro sector consideraba que el seguro de responsabilidad civil tenía una función social que impedía que el derecho de la víctima se afectara por aspectos referentes exclusivamente a sus contratantes¹⁴⁰.

En la actualidad, está claro que frente al ejercicio de la acción directa, el asegurador no tiene limitación para oponer las excepciones anteriores al siniestro, pero le está vedado alegar aquellas que se refieran a hechos posteriores¹⁴¹. Se debe aclarar que las excepciones posteriores que no se pueden formular por el asegurador son aquellas que deriven del contrato de seguro, por lo que es perfectamente posible que el asegurador puede plantear la prescripción extintiva de la acción directa, que claramente se configura luego de nacido el derecho propio a favor del tercero perjudicado¹⁴². Dado que la regulación argentina inspiró la paraguaya en lo relativo a la acción directa,

¹³⁷ VIGIL-IDUATE, Alejandro, (2008). “La acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 17, No 28, Enero- Junio 2008, pp. 53 y 54.

¹³⁸ HALPERIN, Isaac (1944). *La acción directa de la víctima contra el asegurador del responsable civil del daño*, Buenos Aires: La Ley, pp. 33 a 38.

¹³⁹ Art. 118 LS de Argentina.

¹⁴⁰ QUINTANA, Enrique (1996). “La citación en garantía del asegurador: aspectos doctrinales y jurisprudenciales”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 8, Junio 1996, pp. 182 y 183.

¹⁴¹ VIVAS, *Op. cit.*, p. 198.

¹⁴² JARAMILLO J., “*La acción ...*”, *Op. cit.*, p. 527.

el artículo 1652 del C.C. de Paraguay también dispone que el asegurador no puede oponer las excepciones nacidas después del siniestro¹⁴³.

De forma similar, LAGOS VILLARREAL al analizar el derecho chileno considera que el asegurador no puede oponer las excepciones que provengan de la conducta del asegurado con posterioridad a la realización del riesgo asegurado. De esta forma, serán oponibles excepciones alusivas a la extinción del seguro antes de la materialización del siniestro, la terminación por agravación del riesgo y falta de pago de la prima, la falta de cobertura del hecho reclamado de acuerdo con la delimitación del riesgo efectuada, el límite asegurado, y las excepciones personales que el asegurador tenga contra la víctima. En contraste, no se podrán alegar excepciones basadas en incumplimientos del contrato posteriores al siniestro, que representen la terminación o extinción del contrato después del nacimiento de la acción directa, así como incumplimientos de obligaciones legales o contractuales relativas a la notificación del siniestro y la falta de colaboración en la defensa jurídica¹⁴⁴.

Asimismo, CORRAL TALCIANI señala que se podrán oponer excepciones posteriores al siniestro solamente si tienen que ver con la controversia de responsabilidad, pues las referentes al contrato de seguro no podrán ser incluidas en la contestación de la demanda por parte del asegurador, dado que la víctima ya habría adquirido su derecho. Por esta razón, es factible formular excepciones como la falta de elementos fundamentales de la responsabilidad o reducción de la misma, la extinción del derecho de la víctima, la nulidad absoluta o relativa y resolución del contrato de seguro, la falta de cobertura del evento o configuración de una causal de exclusión, y prescripción de la acción directa¹⁴⁵.

En el derecho peruano también se tiene contemplada una regulación intermedia, conforme la cual, “el asegurador puede oponer contra el tercero: a) Las excepciones y medios de defensa que asisten al asegurado frente a la víctima. b) Los límites y exclusiones previstas en la póliza. c) Las causales de ineficacia o resolución del contrato de seguro o de caducidad de los beneficios, producidos antes o durante el siniestro.” Por el contrario, “el asegurador no puede oponer frente al tercero las causales de ineficacia o caducidad de derechos del asegurado si se producen con posterioridad al siniestro”¹⁴⁶. Sin embargo, en este último caso tiene derecho de repetición contra el asegurado por la suma pagada al perjudicado, más intereses, gastos y eventuales perjuicios.

Finalmente, TRAZEGNIES comenta que la compañía de seguros está facultada para alegar los medios exceptivos basados en hechos, conductas o incumplimientos anteriores al siniestro y nacimiento de la acción directa, para lo cual puede proponer

¹⁴³ VIVAS, *Op. cit.*, p. 202.

¹⁴⁴ LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2016). “Fundamento y régimen de la vinculación entre el tercero perjudicado y el asegurador voluntario de responsabilidad civil: una cuestión de derecho privado”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, No 26, Julio 2016, pp. 220 a 225.

¹⁴⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán (2015). “La interposición de la acción directa implícita del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad civil en el nuevo régimen de seguros chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 2, diciembre 2015, pp. 415 a 419.

¹⁴⁶ Art. 111 LCS de Perú.

todas aquellas que emergen del contrato de seguro de responsabilidad y aquellas sin las cuales no se constituye la acción directa en su favor. Pero no puede alegar excepciones por hechos posteriores, como el no pago de primas que debían asumirse con posterioridad al siniestro, no dar aviso del mismo, u otras circunstancias propias a la relación entre asegurado y asegurador que tengan lugar después de que se ha consolidado el derecho del perjudicado¹⁴⁷.

CONCLUSIONES

- En España se recogió una indemnidad relativa del derecho del perjudicado, lo que implica que el asegurador puede oponer los siguientes grupos de excepciones: en primer lugar, las excepciones en sentido impropio, basadas en hechos constitutivos del derecho del damnificado; las excepciones fundadas en las cláusulas que delimitan el riesgo; y las excepciones en sentido propio, derivadas de la relación existente entre el asegurado y el perjudicado, o las resultantes de la relación personal del asegurador con el perjudicado.
- El asegurador no puede oponer al perjudicado aquellas excepciones que se fundamenten en incumplimientos precontractuales o contractuales del tomador o asegurado, tanto si se trata de incumplimientos previos a la ocurrencia del siniestro, como si son por hechos posteriores al nacimiento del derecho de la víctima. Tampoco se puede oponer la suspensión del seguro por falta de pago de la prima, o aquellas basadas en la especial gravedad de la conducta del asegurado, incluyendo el dolo en que incurra el responsable y que haya causado el daño antijurídico. Lo anterior sin perjuicio del derecho de repetición reconocido al asegurador en estos casos.
- En el ámbito del Seguro Obligatorio de Automóviles establecido en España como un seguro de responsabilidad civil, el asegurador no puede oponer excepciones basadas en el dolo del asegurado, negligencia grave, y conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas. Adicionalmente, no se puede alegar que el conductor carecía de licencia, que se habían incumplido obligaciones de orden técnico y de seguridad del vehículo, o el uso autorizado del vehículo, en casos distintos al robo. Finalmente, tampoco se podrán oponer excepciones basadas en que los ocupantes del vehículo conocían el estado de embriaguez del conductor, la transmisión del vehículo sin comunicar al asegurador o la reducción de la indemnización por las franquicias.
- Es importante señalar que también existen regulaciones intermedias que permiten oponer únicamente excepciones anteriores al nacimiento del derecho del perjudicado.
- El derecho colombiano omitió incorporar una norma referente al régimen de excepciones que puede o no oponer el asegurador a la víctima que ejerce la

¹⁴⁷ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2001). *La responsabilidad extracontractual* Vol. IV – Tomo II, 7ª ed., Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 149 y 150.

acción directa, por lo que aplica el principio de comunicabilidad de excepciones. Asimismo, dicha conclusión deriva del tenor literal del Art. 1044 del C.Co., que dispone que el asegurador puede oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

- Lo anterior genera la necesidad de una regulación que atienda a la protección del derecho de los perjudicados, en la que resulten inoponibles las excepciones personales que el asegurador tenga contra el asegurado basadas en incumplimientos contractuales de este, o al menos en el que se impida formular defensas basadas en circunstancias posteriores al nacimiento del derecho de la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN FIDALGO, Joaquín (2004). “La acción directa en Europa, con especial consideración de la situación de España”, *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, No 13, octubre 2004.
- ALARCÓN FIDALGO, Joaquín (2007). “El seguro de responsabilidad civil hoy: aspectos jurídico - prácticos; los programas internacionales”. En: Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (director), *Memorias del XXV Encuentro Nacional. Aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros: los seguros y reaseguros, contexto nacional e internacional*, Editorial Guadalupe S.A., Medellín, 2007.
- ALARCÓN FIDALGO, Joaquín y BENITO OSMA, Félix (2018). “La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales. el sistema español”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 27, No 48, enero-junio 2018.
- ALASTUEY DOBÓN, Carmen (2015). “Artículo 117”. En: Manuel Gómez Tamullo (director), *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo I, Aranzadi, Cizur Menor, Parte General.
- ALONSO ESPINOSA, Francisco José, *et al.*, (2014). *Derecho mercantil de contratos. Derecho concursal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Alonso Soto, Ricardo (2000). “Responsabilidad Civil y Seguro”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, No 4.
- ARIAS BARRERA, Ligia Catherine (2010). “Principales aspectos del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil profesional en relación con la Responsabilidad Médica”, *Revista e-Mercatoria Vol. 9 No 1/2010* (disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/>).
- ARROYO ABAD, Bernardo (2016). *La responsabilidad civil en el marco de los seguros de asistencia sanitaria*, Cizur Menor: Aranzadi.
- ARQUILLO COLET, Begoña (2006). “Acción directa en el seguro de responsabilidad civil y daños dolosos de vigilantes de seguridad”, *InDret 2/2006* (disponible en <www.indret.com>). [Fecha de consulta: 1.6.2021].
- BADILLO ARIAS, José Antonio (2016). *La responsabilidad civil automovilística, el hecho de la circulación*, Cizur Menor, Aranzadi.
- BADILLO ARIAS, José, *et al.*, (2017). *Ley de contrato de seguro: jurisprudencia comentada*, 3ª ed., Navarra: Aranzadi.

- BADILLO ARIAS, José Antonio *et al.*, (2021). *GPS Derecho de la circulación*, 5ª ed., Valencia. Tirant lo Blanch.
- BAILLO Y MORALES-ARCE, Jaime (2000). *La acción directa en el seguro de responsabilidad civil automovilística*, Bolonia, Real Colegio de España Bolonia, 2000.
- CALZADA CONDE, María (1983). *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Madrid, Editorial Montecorvo S.A.
- CALZADA CONDE, María Ángeles (2017). “Capítulo X. Contratos de seguro: II. El seguro de responsabilidad civil”. En: Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano (director), *Contratos Mercantiles*, 6ª ed, Aranzadi, Cizur Menor.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015). “La interposición de la acción directa implícita del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad civil en el nuevo régimen de seguros chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 2, diciembre 2015.
- CORRALES AGUDELO, Lina María (2010). “La acción directa en el seguro de responsabilidad”, *Revista CES Derecho*, Vol.1, No 1, noviembre 2010.
- DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel (2006). *El seguro de responsabilidad*, Bogotá: Universidad del Rosario.
- DÍEZ -PICAZO, Luis (1999). *Derecho de daños*, Madrid: Civitas.
- DÍEZ -PICAZO, Luis (2011). *Fundamentos del derecho civil patrimonial. tomo v la responsabilidad civil extracontractual*, Cizur Menor: Aranzadi.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucía (2017). *El aseguramiento de la responsabilidad civil médica: ideas para la reflexión desde una perspectiva comparada*, Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza y FERNÁNDEZ PÉREZ, Nuria (2021). *Derecho mercantil: parte segunda*, 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- GISBERT POMATA, Marta, *et al.* (2016). “Elementos procesales de la pretensión”. En: Ana Soler Presas y Pedro del Olmo García (Autores), *Practicum Daños 2017*, Aranzadi, Cizur Menor, Cap 1.
- GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos (2010). *Solidaridad Impropia y Seguro de Responsabilidad Civil*, Madrid, Fundación Mapfre.
- HALPERIN, Isaac (1944)., *La acción directa de la víctima contra el asegurador del responsable civil del daño*, Buenos Aires, La Ley.
- IRIARTE ÁNGEL, Jorge Luis *et al.*, (2013). *La acción directa del perjudicado en el ordenamiento jurídico comunitario*, Madrid: Fundación Mapfre.
- ISAZA POSSE, María Cristina (2016). “Dificultades que se presentan en Colombia alrededor de la póliza de seguro de responsabilidad civil”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 44, No 25, enero- junio 2016.
- JARAMILLO, Carlos Ignacio (1996). “La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles: su proyección en América Latina - radiografía de una lenta conquista”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 8, junio 1996.

- JARAMILLO J., Carlos Ignacio (2011). *La configuración del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil*, Bogotá: Temis y Pontificia Universidad Javeriana.
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2016). “Fundamento y régimen de la vinculación entre el tercero perjudicado y el asegurador voluntario de responsabilidad civil: una cuestión de derecho privado”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, No 26, julio 2016.
- MONTOYA ORTEGA, Carlos (2020). *La acción directa en el seguro de responsabilidad civil*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo (2016). “De la responsabilidad civil por el daño ambiental y el seguro ecológico en Colombia”. En: Fernando Palacios Sánchez (Editor científico), *Seguros Temas esenciales*, 4ª ed, Ecoe, Bogotá.
- ORDÓÑEZ, Andrés (1998). *El contrato de seguro Ley 389 de 1997 y otros estudios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- OSSA G., José Efrén (1991). *Teoría general del seguro*, 2ª ed., Bogotá, Temis.
- PEÑAS MOYANO, María (2021). “Algunas modificaciones del Régimen del Seguro de Responsabilidad Civil en una Nueva Ley Española de Contrato de Seguro”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 30, No 54, junio 2021.
- QUINTANA, Enrique (1996). “La citación en garantía del asegurador: aspectos doctrinales y jurisprudenciales”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 8, junio 1996.
- “Reforma financiera: exposición de motivos, ponencias en Senado y Cámara, texto de la Ley 45 de 1990”, *Colección Legislación Financiera*”, Bogotá: Superintendencia Bancaria, 1991.
- REGLERO CAMPOS Luis Fernando (2013). “Lección 8ª. *El Seguro de Responsabilidad Civil*” y “Lección 9ª. *Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor*”. En: Reglero Luis (Coordinador). *Lecciones de responsabilidad civil*, 2ª ed, Aranzadi, Cizur Menor.
- REGLERO CAMPOS, Luis Fernando *et al.*, (2014). *Tratado de responsabilidad civil*, 5ª ed., Cizur Menor: Aranzadi.
- REGLERO CAMPOS, Luis Fernando, *et al.*, (2018). *Accidentes de circulación: responsabilidad civil y de seguro*, 4ª ed., Cizur Menor: Aranzadi.
- ROY PÉREZ, Cristina (2015). “La acción directa”. En: Morillas Jarillo, María José (Directora), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *et al.*, (2010). *Ley de contrato de seguro: comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 4ª ed., Navarra: Aranzadi.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan, *et al.*, (2015). *Instituciones de derecho mercantil*. Volumen II, 10ª ed., Cizur Menor: Aranzadi.
- TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier (2015). “El seguro de responsabilidad civil de los prestadores de servicios que pueden causar o causan daño a la salud y seguridad de las personas”. En: Orti Vallejo, Antonio (director), *La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos: estudio de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar*

daños a la salud y seguridad de las personas, Capítulo 4. 2ª ed, Cizur Menor, 2015.

TOMASELLO, Leslie (2006). “La acción directa en el régimen jurídico de la contaminación marina”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 15, No 24, diciembre 2006.

TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2001). *La responsabilidad extracontractual* Vol. IV – Tomo II, 7ª ed., Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

VEIGA COPO, Abel Benito (2013). *La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil*, Pamplona, Civitas.

VEIGA COPO, Abel Benito (2016). *Tratado del contrato de seguro*, 4ªed., Cizur Menor: Civitas.

VIGIL-IDUATE, Alejandro, (2008). “La acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador de responsabilidad civil”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Vol. 17, No 28, Ene.- Jun. 2008.

VIVAS, Gabriel (2015). “La indemnización a la víctima y la defensa del asegurador en el seguro de responsabilidad civil: visión del derecho comparado ibero- latinoamericano”, *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, No 24, 2015.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extra-contractual*, Madrid: Dykinson.